

REVISTAS

A cargo de BERCOWITZ, Rodrigo; JIMENEZ NICOLAS, Justo; MORALES MORENO, Antonio Manuel.

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general

BRACINHA DE LIMA MACHADO, Ana Maria: *Vicente Hispano*, BFDC, núm. 141, diciembre 1964, págs. 7 a 115.

Su perfil biográfico y su obra.

BRIZZI, Giovanni: *Recenti applicazioni della teoria dei poteri*, DG, año 78, núm. 2, marzo-abril 1963, págs. 97 a 111.

Se toca el tema de los poderes de disposición. Precedida de otras teorías, se estudia especialmente la de Salvatore Romano, y se critica. Salvatore Romano aplica en diferentes hipótesis, que se mencionan, la teoría de disociación entre poder y derecho. Así, en la construcción del poder y el mandato, oponibilidad a la venta del término extintivo, contrato estimatorio.

FERRER CORREIA, A. y BAPTISTA MACHADO: *Aplicação das leis no espaço direitos dos estrangeiros e conflitos de leis*, BFDC, núm. 136, mayo 1964, páginas 17 a 73.

Se comenta el proyecto articulado regulador de la materia.

GUARINO, Antonio: *Il metodo della giurisprudenza*, DG, año 78, núm. 4, julio-agosto 1963, págs. 297 a 312.

El Derecho romano es parte vital de la cultura jurídica moderna. Pero su estudio no ofrece importancia sólo por este elemento de consideración. El método propio de los juristas romanos supone una meta que alcanzar, un modelo que imitar. El Derecho concebido como *ars boni et aequi*, debería expresarse aun en el mismo sistema de enseñanza universitaria, traspasando, y superando la mera información jurídica, para introducir con tino al neófito en un mundo de casos, que vayan imprimiendo en él ese arte de resolverlos que se trata de lograr.

HECK, Philip: *El negocio jurídico real abstracto*, RCDI, año XLI, núms. 450-451, noviembre-diciembre, 1965, págs. 1443 a 1509.

Se vierte al castellano el trabajo de Heck, titulado: "Das abstrakte dingliche Rechtsgeschäft" (Tubinga, 1937). El autor establece las siguientes conclu-

siones. La vigencia actual de la concepción abstracta procede históricamente de ideas jurídico-conceptuales y no puede resistir a la crítica jurisprudencial basada en el examen de los intereses. En todo caso, debemos admitir, agrega, que la concepción abstracta facilita un cuadro más simple que la concepción causal para la sistemática, y tal vez para las relaciones jurídicas. Pero esta ventaja de la mayor claridad, que debe existir a ser posible, ha de retroceder ante los ideales más elevados, y ya existentes, de la adecuación de las normas a la realidad vital.

KAUFMANN, E.: *Dogmatische und rechtspolitische Grundlagen des § 253 BGB*, ACP, octubre 1963, T. 162, V. 5/6, págs. 421-440.

La abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo alemán sobre los daños causados por lesión de los derechos de la personalidad ha provocado muchas discusiones. El artículo 253 del BGB prohíbe exigir una indemnización en dinero cuando el daño sufrido no sea patrimonial, salvo en los casos especificados en la Ley. El autor estudia la base de tal precepto en relación con las violaciones de los derechos generales de la personalidad, amparados por el artículo 823 del BGB.

LANDOLFI, Silvestro: *Considerazioni sulla rilevanza civile dei controlli canonici*, DG, año 78, núm. 6, noviembre-diciembre 1963, págs. 489 a 507.

Reciente jurisprudencia italiana, ha resucitado la cuestión relativa a la validez de un negocio creado por un ente eclesiástico, sin que éste haya pedido ni obtenido licencia, que le fuera necesaria, de la autoridad eclesiástica superior.

STOLL, Hans: *Unrechtstypen bei Verletzung absoluter Rechte*, ACP, marzo 1963, T. 162, V. 3, págs. 203-207.

Su determinación se realiza en función del ámbito de protección con que cuentan los derechos absolutos. Así ocurre con las acciones que lesionan directamente un derecho absoluto. En cuanto a aquellas que producen una violación indirectamente, sólo serán ilícitas cuando contravengan, al mismo tiempo, un deber objetivo del tráfico. El autor relaciona estrechamente la fijación de estos tipos de infracción con la teoría de los actos. Por ello, termina fijando una serie de principios para la elaboración de una teoría de los actos a tales efectos.

2. Derecho de la persona

ACHTERBERGER, Norbert: *Die Rechtsgrund der Haftungsbeschränkung und der Ersatzansprüche des Arbeitnehmers bei schadengeneigter Arbeit*, ACP, agosto 1964, T. 164, V. 1, págs. 14-19.

La responsabilidad existente en los trabajos peligrosos no ha sido aún claramente delimitada. A partir de la sentencia del Tribunal Federal de Trabajo de 25-IX-1957, se generalizó la opinión de que, en tales casos, el trabajador tiene

una responsabilidad limitada, tanto frente al empresario como frente a sus compañeros de trabajo; asimismo, se le reconoce la posibilidad de exigir una indemnización al empresario por los daños sufridos. Aunque no han faltado soluciones para fundamentar esta postura, no se ha llegado a una situación estable. El autor se propone precisar tales cuestiones.

Achterberger considera que la limitación de la responsabilidad del trabajador frente al empresario, así como la posibilidad de exigirle una indemnización, no son sino una manifestación del deber de asistencia que recae sobre el empresario. Se trata, pues, de una consecuencia de la relación laboral que no se dará en el caso de una relación contractual de servicio.

Frente al compañero de trabajo y frente al tercero, el trabajador responde ilimitadamente (fuera de algunos casos determinados), aunque puede exigir del empresario una exoneración.

AMATUCCI, Alberto: *Osservazioni sul mandato de eseguirsi dopo la morte del mandante*, RDC, año 62, núm. 7-8, julio-agosto 1964, págs. 290 a 313.

Se suele distinguir entre el mandato *inter vivos* que deba prolongar sus efectos después de la muerte del mandante, y el *mortis causa* conferido por forma testamentaria. El autor distingue por los caracteres y efectos del instituto, un mandato *post mortem*, conferido en vida del mandante, pero cuya ejecución se ha de realizar después de su muerte. El mandato *mortis causa* se reserva para aquel que tiene por objeto una atribución por causa de muerte, no guardando ningún término para el llamado mandato testamentario, ya que considera que no es mandato ni en sentido propio ni en sentido atécnico.

ESCRIVÁ DE ROMANÍ, Francisco: *El reconocimiento abstracto de deuda y la sentencia de 8 de marzo de 1956*.

El autor se propone averiguar si tiene relevancia jurídica un reconocimiento de deuda sin alusión a su causa, de tal forma que ésta sea irrelevante a efectos del pago de la deuda, tanto si el deudor no puede probar su inexistencia o ilicitud, como si puede hacerlo (aún cuando pueda ejercer después una acción de enriquecimiento injusto). Para ello, parte de un estudio histórico de la contratación abstracta en general, para desembocar en la mencionada sentencia.

RUI DE ALARCAO: *Breve motivacao de anteprojecto sobre o negocio juridico na parte relativa ao erro, dolo, coacção, representacção, condicção e objeto negocial*, BFDC, núm. 138, junio 1964, págs. 71 a 122.

Reproduce parte del anteproyecto sobre el negocio jurídico unido a una motivación.

SIEBENHAAR, Hermann: *Vertreter des Vertreters?* ACP, mayo 1963, T. 162, V. 4, páginas 354 a 384.

En una sentencia de 5-V-1960, el Tribunal Supremo alemán atiende a las dos formas en que un representante puede ceder a un tercero su poder: constituyéndole en representante suyo (representante del representante) o en representante directo del poderdante. Refiriéndose a la primera forma, el Tribunal Supremo añadía que era imaginable en estricta lógica. El autor considera que este problema permite estudiar los puntos más importantes de la teoría de la representación. Sostiene que la figura del representante de representante es incompatible con la "lex-trium terminorum" y con los conceptos de consecuencia jurídica y de declaración de voluntad.

3. Derecho de las cosas

FERNÁNDEZ MARTÍN GRANIZO, Mariano: *La asistencia y la intervención en la Junta de Propietarios.* (Examen del artículo 14 de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960), RDP, enero 1966, págs. 18 a 37.

El régimen jurídico de las casas por pisos sucintamente regulado por el artículo 396 del C. c. y abandonado en sus detalles a la práctica, está ahora sistemáticamente expuesto en la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960, atendiendo no poco, según la propia Exposición de Motivos, las sugerencias y experiencias que esa misma práctica había ido decantando.

De los muchos puntos de interés que se ofrecen al intérprete, tiene particular importancia lo referente a la asistencia e intervención en las Juntas, en vista de las esquemáticas disposiciones del artículo acerca de estas materias, que obligan a resolver no pocas dudas de interpretación.

Cuanto a la asistencia, es preciso distinguir según sea personal (por el propio titular dominical del piso) o por medio de representantes. Ya se trate de supuestos de representación legal o de representación voluntaria, planteándose cuestiones acerca de la forma de acreditar esta representación y acerca del alcance que concede para tomar parte en las decisiones de la Junta. Otros supuestos legales de asistencia no personal a la Junta son los originados por situaciones de condominio del piso o de propiedad dividida en nuda-propiedad y disfrute, en los que las previsiones legales no agotan los supuestos de conflicto, encontrándonos una vez más ante la conocida ponderación de intereses en juego.

El examen de la intervención y del voto completa la exposición.

LATOUR BROTONS, Juan: *La construcción extralimitada,* RDP, marzo 1966, páginas 261 a 265.

Se entiende por construcción extralimitada aquella edificación que se asienta sobre terreno propio del edificante y en parte ajeno. La envergadura e importancia social y económica de las modernas construcciones dan a los problemas de titularidad dominical y responsabilidades dimanantes en esta materia una es-

pecial virulencia que desborda por completo las escasas previsiones del Código civil, enmarcadas en la doctrina de la accesión, toda vez que nuestro cuerpo legal no contempla el supuesto genuino de la extralimitación arriba enunciado, sino exclusivamente los casos de construcciones totalmente realizadas en suelo ajeno.

Ello ha obligado a nuestro Tribunal Supremo a elaborar una doctrina atendiendo a los "principios generales del Derecho", que pueden sintetizarse así en esta materia: a) en lo tocante a construcción extralimitada debe reputarse como principal lo edificado y como accesorio la porción de terreno invadida; b) debe respetarse la indivisibilidad de la construcción; c) al dueño del suelo invadido asiste un derecho a la compensación económica, justa por la intromisión.

Estos criterios son aplicados por T. S. conjugándolos con los tradicionales de buena o mala fe (del constructor, del propietario del terreno o de ambos), característicos de la regulación de supuestos semejantes de accesión. El caso más virulento lo constituye, sin duda, el de la construcción extralimitada verificada de mala fe cuando el dueño del terreno invadido ha obrado de buena fe. Puede resolverse con criterios extraídos de la normativa de la culpa.

4. Obligaciones y contratos

BASSANELLI, ENRICO: *La venta con reserva de dominio de tierras pertenecientes a los entes de colonización en Italia*, RCDI, año XLI, núm. 459, 451, noviembre-diciembre 1965, págs. 1433 a 1442.

La utilización del contrato de compraventa con reserva de dominio para fines distintos de los perseguidos por el mencionado contrato está muy extendida en Italia en la venta de tierras por los entes públicos. Estos, venden sectores de tierra, de que se adueñaron con fines colonizadores, con pago del precio repartido en plazos durante treinta años, y satisfecho con los productos de la finca. Pero junto a esto se impone al adquirente la obligación de cultivar la finca, habitar en la misma, dirigir la explotación, según las directrices del ente colonizador, y hacer las obras señaladas en el plano elaborado por el mismo. El interés del ente vendedor en el cumplimiento de estas obligaciones, como base de una política agraria, se manifiesta en que el comprador no podrá pagar el precio antes de los treinta años fijados. Así, durante estos años de vida del contrato, se garantiza el cumplimiento de estas obligaciones aludidas, que dan un matiz "sui generis" a este tipo de ventas con reserva de dominio del Derecho italiano.

BLOMEYER, ARWED: *Die Rechtsstellung des Vorbehaltskäufers*, ACP, marzo 1963, T. 162, V. 3, págs. 193-203.

La doctrina actual pretende descubrir unas reglas generales sobre los conceptos de condición y de plazo, aplicables a toda clase de negocios jurídicos condicionados o sometidos a término. Blomeyer considera que esta tendencia constituye un error, ya que corta la posibilidad de construcciones válidas para relaciones concretas. Esto es posible, por ejemplo, en los casos de aseguramiento

de una pretensión de dinero mediante un derecho de prenda o una reserva de dominio, como se deduce de su estudio conjunto.

BRANDNER, H. E.: *Die Umstände des einzelnen Falles bei der Auslegung und Beurteilung von Allgemeinen Geschäftsbedingungen*, ACP, marzo 1953, T. 162, V. 3, págs. 237-264.

La utilización frecuente de las condiciones generales de contratación en el tráfico jurídico mantiene un debate continuo sobre su esencia. Sin embargo, al margen de toda revisión, se ha ido creando toda una serie de fórmulas, entre las que se encuentra la frase, según la cual, dichas condiciones deberían interpretarse al margen de las circunstancias propias de cada caso. Esta fórmula es aún más grave cuando pretende seguirse no sólo para la interpretación, sino también para la prueba de la eficacia de las condiciones generales de contratación. Brandner aboga por una libre revisión de las consideraciones relevantes en cada caso.

COLOMBET, Claude: *De la règle que l'action paulienne n'est pas reçue contre les paiements*, RTDC, enero-marzo, 1965, año 64, núm. 1, págs. 5-21.

La regla de la ineffectividad de la acción pauliana frente a los pagos realizados por el deudor, junto a la inexistencia, en el Derecho civil, de un procedimiento colectivo de pago, permite al deudor favorecer a unos acreedores frente a los demás. El autor se pregunta si la regla funciona también frente a los pagos realizados a acreedores naturales. Llega a una solución negativa, basada en la propia naturaleza de éstos. En efecto, en realidad no se trata de acreedores (en el sentido propio del término), sino de simples beneficiarios a los que la Ley protege frente a las reivindicaciones del deudor, que ha pagado precisamente para facilitar que éste cumpla con sus deberes morales. Sin embargo, según esta construcción en que la Ley atiende al deber moral del deudor y no a los intereses de los acreedores naturales, es lógico que éstos no puedan oponerse a la acción pauliana de los acreedores civiles o auténticos.

EICHLER, Hermann: *Die Konkurrenz der vertraglichen und deliktischen Haftung im deutschen Recht*, ACP, octubre 1963, T. 162, V. 5/6, págs. 401-421.

Tales supuestos se encuentran cuando la lesión de una obligación contractual es, al mismo tiempo, el supuesto de hecho de una acción prohibida. Pueden afectar no sólo a bienes patrimoniales, sino incluso a la salud, el cuerpo o la vida de una persona. La concurrencia de ambos tipos de responsabilidad dependen de la subsunción realizada por el Juez, basada en los hechos y prescindiendo de la fundamentación del actor.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego: *Fundamento de la garantía del vendedor en caso de evicción*, RDP, enero 1966, págs. 3 a 18.

Según la configuración romanista consiste la evicción, esto es, la responsabilidad que surge en virtud de ella, en una suerte de garantía que se impone al

vendedor ante la privación sufrida por el comprador de la cosa o derecho adquirido, a consecuencia de un derecho preferente ejercitado en juicio por tercero. Este esquema, con más o menos variantes, es mantenido en los Códigos latinos. Pero, como la configuración legal general del contenido y naturaleza de la compraventa es diverso en ellos, surge el problema de justificar en cada caso la índole de esta garantía.

En síntesis, se puede reconducir a dos supuestos fundamentales el mosaico de sistemas. En primer lugar, puede estimarse que la responsabilidad del vendedor deriva de haber contratado en situación de nulidad. Se hace retrotraer la responsabilidad al momento mismo de la celebración del contrato, en cuanto faltan (al no tener la propiedad de la cosa el vendedor cuando contrata) los presupuestos del poder negocial. Pero puede también, en segundo lugar, pensarse que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad por incumplimiento del contrato (incumplimiento del deber de transmitir la propiedad), lo que todavía obligaría a justificar la existencia de una disciplina específica al margen de la brindada para el caso general de incumplimiento contractual en los Códigos civiles. Y esto es lo que sucede en el Código civil alemán, que no contiene reglas especiales sobre la evicción.

En el Derecho español no son aceptables estas explicaciones: en primer lugar, cuanto a la pretendida situación de nulidad radical del contrato, es de notar que la compraventa se configura como puro negocio obligacional, sin que opere ella sola la transmisión del dominio y sí, solamente, acompañada de la tradición. Pero ni siquiera impone claramente nuestro Código civil la obligación de transmitir la propiedad, por lo que la responsabilidad derivada de evicción tampoco puede justificarse en base al incumplimiento contractual. La explicación sólo puede encontrarse, al igual que en Roma, en la obligación específica de mantener al comprador en la posesión legal y pacífica de la cosa. De aquí que la responsabilidad por la evicción no sea más que la sanción adecuada al incumplimiento de esa obligación específica.

MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, José: *Estudio de la extinción de las obligaciones ante el nuevo impuesto general sobre transmisiones patrimoniales "inter-vivos"*, RDP, febrero 1966, págs. 158 a 177.

La Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 ha venido a sustituir el antiguo "impuesto de Derechos reales" por el denominado "impuesto general sobre transmisiones patrimoniales inter-vivos". En ambos casos se echa de menos una teoría general sobre el trato fiscal que deben recibir los actos extintivos de las obligaciones.

Por ello, el presente trabajo acomete el examen particularizado de los medios extintivos de los derechos de crédito regulados por la doctrina general del Derecho de Obligaciones, con el fin de saber cuáles de estas causas deben soportar la carga tributaria.

El método es, pues, analítico, persiguiéndose una interpretación acorde con la propia estructura de cada uno de los modos de extinguir las obligaciones, y que guarde coherencia con las previsiones contenidas en la Ley de Reforma para casos particulares. Es de notar que el contenido propio del estudio lo constituye:

la posible tributación de los modos extintivos de las obligaciones, y no la consideración de los actos exentos por esta causa.

Conforme al orden establecido por el artículo 1.156 del Código civil, se aborda el examen sucesivo de los modos de extinción: pago o cumplimiento (obligaciones positivas de dar, obligaciones de hacer); pérdida de la cosa debida o imposibilidad de la prestación; remisión de la deuda; confusión de los derechos de acreedor y deudor; compensación; novación; mutuo disenso; disentimiento unilateral; muerte; prescripción; condición y término resolutorios.

·OSSORIO MORALES, Juan: *Notas sobre el traspaso de local de negocio*, RCDI, septiembre-octubre 1965, año XLI, núms. 448-449, págs. 1081-1109.

Después de los antecedentes doctrinales y legislativos, pasa el autor a la consideración del concepto legal del contrato de traspaso, que parte ya del artículo 44 de la Ley de 1946, y del que se deduce que se trata de un contrato de cesión de arrendamiento. Señala como nota más singular del contrato de traspaso, tal como la regula la vigente legislación de arrendamientos urbanos, el hecho de que permita la sustitución del arrendatario sin consentimiento del arrendador. Los caracteres del traspaso son tres: es una cesión onerosa, definitiva y total. Siguen los requisitos y naturaleza del contrato y termina considerando especialmente el requisito de la notificación previa.

·ROTHER, Werner: *Die Bedeutung der Rechnung für das Schuldverhältnis*, ACP, octubre 1964, T. 164, V. 2/3, págs. 97-122.

La entrega de la factura es un hecho importante en la vida de un negocio de suministro. Para precisar el significado jurídico de la entrega de factura, tenemos que distinguir dos grupos fundamentales. En el primero, la factura tiene una función declarativa, ya que viene a confirmar la deuda ya acordada de una de las partes. En el segundo, la factura tiene una función constitutiva, ya que viene a fijar, por primera vez, la cuantía de la prestación del deudor. Este estudio atiende a las normas constitutivas de la factura, así como a los problemas más interesantes que plantea.

6. Derecho de sucesiones

·BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, Pablo: *Incapacidad de testar del que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio*, RDP, marzo 1963, páginas 247 a 261.

El sistema español en materia de testamentifacción activa viene caracterizado por las dos circunstancias siguientes: tratarse el testamento de un acto personalísimo (cfr. art. 670 C. c.); establecerse un principio general a favor de la capacidad de otorgar testamento, que sólo se ve eclipsada en los dos supuestos del artículo 663: menores de catorce años y aquellos que habitual o accidentalmente no se hallaren en su cabal juicio.

Dando de lado a los menores, el análisis de la segunda de las prohibiciones enunciadas suscita delicados problemas técnicos. Hay, por de pronto, la típica situación creada en el mundo jurídico cuando una ley, con sus consecuencias de seguridad y certeza, viene a recoger un antecedente, por así decir, naturalístico. previo el tratamiento legal. En nuestro caso, estos dos polos están representados por la situación (natural) de incapacidad mental (en un sentido amplísimo, nada técnico por el momento) y por la Declaración judicial de incapacitación, en base, claro es, a una estimativa de la mencionada situación natural antecedente, pero que na vez formulada por el órgano jurisdiccional, tiene vida propia e independiente. Ello obliga a una consideración técnica separada de los casos de incapacidad de testar de quien sin estar declarado judicialmente incapaz no está en su cabal juicio de aquellos otros declarados judicialmente incapaces por razón de enfermedad mental. La consecuencia jurídica más inmediata es ésta: en el caso del declarado incapaz hay una presunción legal de incapacidad sólo destruíble mediante la prueba de haber otorgado el testamento en un intervalo lúcido. En tanto que no mediando la declaración judicial de incapacitación, la presunción es favorable a la capacidad y sólo mediante la prueba de no encontrarse el testador en su cabal juicio al momento de otorgar el testamento (aun en supuestos en que después exista la incapacitación judicial), cabe impugnar el testamento.

Uno de los problemas más interesantes, en orden a la testamentifacción activa de los declarados judicialmente incapaces, lo constituye el de los "intervalos lúcidos". Tanto por lo que se refiere a la determinación conceptual de los mismos como por lo tocante a la clase de testamento que puede otorgar en tales condiciones.

Respecto al primer punto interesa destacar, huyendo de toda fijación psiquiátrica, que jurídicamente importa el estado de lucidez mental (dimensión intelectual y volitiva) en el acto de otorgar testamento.

Por ello mismo se comprende que no es posible aceptar la tesis de que el declarado incapaz pueda otorgar testamento cerrado en un intervalo lúcido (el problema no surge en referencia al testamento abierto o al ológrafo). Y ello no por obstáculos formales insalvables del Código como se ha pretendido, sino por la índole secreta de las disposiciones en el testamento cerrado. Pues la fijación del estado transitorio de lucidez mental puede realizarse, sí, en el momento del otorgamiento, pero en cuanto al contenido de ese testamento cerrado (escrito anteriormente), no alcanza esa garantía.

II. DERECHO HIPOTECARIO

LUTTER, Marcus: *Die Grenzen des sogenannten Gutglaubensschutzes im Grundbuch*, ACP, octubre 1964, T. 164, V. 2/3, págs. 122-183.

El autor se propone realizar un estudio conjunto de las dudas planteadas en torno a la protección concedida por los artículos 892 y 893 del BGB al tercero registral de buena fe, partiendo de los presupuestos sobre los que la doctrina parece estar de acuerdo para la aplicación de tal protección:

- desacuerdo entre el Registro y la realidad;
- el tercero debe desconocer la inexactitud del Registro;
- sólo queda subsanada la falta del poder de disposición en el enajenamiento escrito.

MEDICUS, Dieter: *Vormerkung, Widerspruch und Beschwerde*, ACP, noviembre 1963, T. 163, V. 1, págs. 1-20.

La situación de la anotación preventiva entre el Derecho real y el Derecho obligacional origina problemas cuando los criterios de ambos son dispares. Así, en los casos de adquisición de una persona no legitimada, excluida del Derecho obligacional, pero posible en el Derecho real inmobiliario. Estrechamente relacionado con esto se encuentra la pregunta acerca de la posibilidad de una contradicción frente a la anotación preventiva. El único efecto que puede importar al respecto es la posibilidad de destruir, mediante ella, la fe pública basada en el Registro. Pero si la anotación preventiva no puede dar lugar a ninguna adquisición basada en la fe pública, la contradicción carecerá de sentido.

El mismo problema se plantea a la hora de saber si se puede impugnar una anotación preventiva simplemente con una queja, o si es necesario el procedimiento del artículo 71, II, de la GBO (Ley del Registro de la Propiedad). En efecto, dicho artículo se aplica sólo a las inscripciones relacionadas con una adquisición. Si la anotación preventiva no produce tales efectos, debería autorizarse ilimitadamente la queja frente a su inscripción.

ROCHE, Paul: *La prénotation, ou inscription provisoire est-elle compatible avec le système français de publicité foncière?*, RTDC, enero-marzo 1965, año 64, núm. 1, págs. 22-54.

Esta institución de origen germánico existe también en Suiza, Polonia, España y Portugal, y ha sido introducida en todas las legislaciones modernas de las antiguas colonias francesas. Asimismo ha sido conservada en tres departamentos franceses. Roché trata de resolver, a través de un estudio de Derecho comparado, si la anotación preventiva es compatible con la legislación civil francesa y si es de desear su adaptación generalizada al régimen francés de propiedad inmobiliaria. La contestación es positiva, por lo que expone cuál podría ser su ámbito de aplicación y sus efectos.

III. DERECHO MERCANTIL

2. Comerciantes y sociedades

BONASI BENUCCI, Eduardo: *Abuso del marchio*, RDC, año 62, núm. 7-8, julio-agosto 1964, págs. 251 a 289.

Se nos habla de abuso de las marcas, en la hipótesis de alteración en la función de ser promotor y regulador de la concurrencia, típica del signo dis-

tintivo, o en la de ejercicio del derecho de un modo contrario a la corrección profesional. Si el acto de ejercicio viola los principios de la buena fe. (o más específicamente, de la corrección profesional), la prohibición de los actos de concurrencia desleal opera como límite general de la autonomía privada al titular del derecho absoluto sobre el signo.

SCHMITTHOFF, Clive M.: *Das Prinzip der gesamtwirtschaftlichen Verantwortlichkeit im englischen Aktienrecht*, ACP, noviembre 1963, T. 163, V. 1, páginas 46-61.

Este principio comprende las siguientes obligaciones: verdad y publicidad del balance; protección de la minoría social; protección del socio inversionista; obligaciones frente a los trabajadores; mantenimiento de la empresa; obligaciones frente a la mayoría. El Derecho inglés regula adecuadamente los cuatro primeros deberes económicos de los enumerados; pero no ocurre lo mismo con los dos últimos.

Schmitthoff considera el principio estudiado de vital importancia en la actual evolución de la sociedad anónima, ya que ve en él la única respuesta que el sistema de economía de mercado puede dar a las economías planificadas.

3. Cosas mercantiles

DÍEZ PICAZO, Luis: *El condominio del buque*, RCDI, año XLI, núms. 450-451, noviembre-diciembre 1965, págs. 1511 a 1527.

El artículo 589 del C. c. plantea al autor tres órdenes de problemas. El primero de ellos radica en establecer nítidamente la naturaleza de la institución que el Código contempla, cuestión planteada por la doctrina en forma de dilema: o es un condominio o una sociedad. La segunda cuestión estriba en decidir el valor que posee la norma en sí misma considerada (presunción, interpretación de una presunta voluntad de los particulares). El tercer grupo de los problemas radica en la delimitación del supuesto de hecho de la norma.

IV. DERECHO NOTARIAL

BARATTA, V.: *La natura giuridica dell'atto autentico notarile*, DG, año 78, número 5, septiembre-octubre 1963, págs. 392 a 416.

A juicio del autor se podría distinguir el grupo de actos que por disposición expresa de la Ley deben estar redactados por el Notario, del acto público en general, en el sentido de que la privación en el ejercicio de la función pública no suprima la competencia para recibir el otro tipo de actos. En el acto público redactado por el Notario, en los casos de competencia exclusiva, puede verse un caso de relación jurídica plurilateral.

CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP** = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
AD = Anuario de Derecho (Panamá).
AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
CLJ = The Cambridge Law Journal.
CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
DM = Derecho (Medellín, Colombia).
ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
F = El Foro (Méjico).
FG = Foro Gallego (La Coruña).
FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
IJ = Información Jurídica (Madrid).
IM = Ius (Milán).
IR = Iustitia (Roma).
JF = Jornal do Foro (Lisboa).
L = La Ley (Buenos Aires).
LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
LRN = La Revue du Notariat (Québec).
MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).

- MLR = The Modern Law Review (Londres).
- NC = The North Carolina Law Review.
- NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).
- NR = Nuestra Revista (Madrid).
- NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
- OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
- P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
- PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
- RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
- RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
- RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
- RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
- RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
- RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
- RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
- RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
- RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
- RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).
- RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
- RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
- RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).
- RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
- RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
- RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
- RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
- RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
- RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
- REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
- REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
- REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
- REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
- RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
- RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
- RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
- RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
- RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
- RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
- RFL = Revista del Foro (Lima).
- RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
- RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
- RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
- RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).
- RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruxelas, La Haya).

- RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).
RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
RJD = Revista Jurídica Dominicana.
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts. vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
RS = Rivista delle Società (Milán).
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZVR = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).